5

Señor:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Presente.-

Referencia: Sustentación de recurso.
DEMANDANTE: ARGEMIRO ZUÑIGA
DEMANDADO: COSMITET
Radicación No. 2015-00104-01

JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON, persona mayor y vecina de la ciudad de Palmira Valle, actuando en nombre y representación de ARGEMIRO ZUÑIGA persona mayor y vecina de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.558.874 de Zarzal Valle, por intermedio del presente escrito, y en cumplimiento de lo ordenado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Auto No. 206 RAD. 76 520 4003 006-2015-00104-01 como se encuentra el proveído que dispuso la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". Y dentro del término legal correspondiente me permito SUSTENTAR LA ALZADA, providencia que se notificará por estado electrónico el 14 de abril de 2021 en lo siguiente:

Solicito sea revocada la sentencia 6 de noviembre de 2020 en toda la parte resolutiva y en su lugar sean reconocidos en su totalidad las pretensiones de la demanda.

SUSTENTO DEL RECURSO

Con el respeto y la consideración pertinente, me permito manifestar mi desacuerdo con la parte resolutiva pues la parte demandada es la culpable de los daños a que mi poderdante el señor Argemiro Zúñiga, con su actuar demandada.

Quiero que el despacho se coloque en el lugar de mi poderdante en el hecho de que cualquier persona que se dirige a la EPS, lo hace de manera habitual con las recomendaciones que ellos establecen para la atención al usuario en citas programadas y en este caso al llegar al lugar de acceso al establecimiento, como mínimo debe haber una persona que al ingreso este pendiente de la atención, cualquier entidad tiene un PORTERO AL INGRESO, algún tipo de control, que evite precisamente accidentes u otra situaciones que sean perores, como que los usuarios sean robados o atacados, que se presente altercados entre otras cosas.

En este caso la el PROBLEMA JURÍDICO, es que al ingreso de esta entidad mi poderdante estaba dirigiéndose a una cita, cumpliendo con los lineamiento que para tal caso se dan por los funcionarios de la entidad, y que por culpa de la entidad mi poderdante sufre unas lesiones debido a un objeto que evidentemente es la causa de las lesiones a mi poderdante, pues el al pisar dicho objeto (cartón colocado en la entrada por los encargados del aseo) para que la gente no ensuciara el lugar, mi poderdante resbala con este.

Por sentido común se debe entender que los lugares como este deben tener un control especial por el ingreso de un gran número de usuarios y lo que se debe plantear en este caso y evidenciar es lo siguiente:

1. Con las declaraciones dadas por los testigos se determinó que no existía ningún tipo de señalización, que pusieran en alerta a mi poderdante sobre el peligro que se presentaba al ingresar al lugar, tales como cintas de, conos, plegables, avisos u otro elemento apropiados para advertir sobre el peligro que se presentan, además el hecho de que existe un elemento extraño, imperceptible a plena vista, que no es el adecuado y que obstaculizo el paso de los peatones y que evidentemente puso en riesgo la integridad de los usuarios, pues se está hablando de un cartón que según las declaraciones y evidencias fotográficas, interrogatorio y demás evidencias, al pisarlo quedo completamente desechos, este no es el material que se debe colocar para realizar la función correspondiente aporto una imagen de los diferentes tipos de tapetes adecuados para que no se presente esta situación.

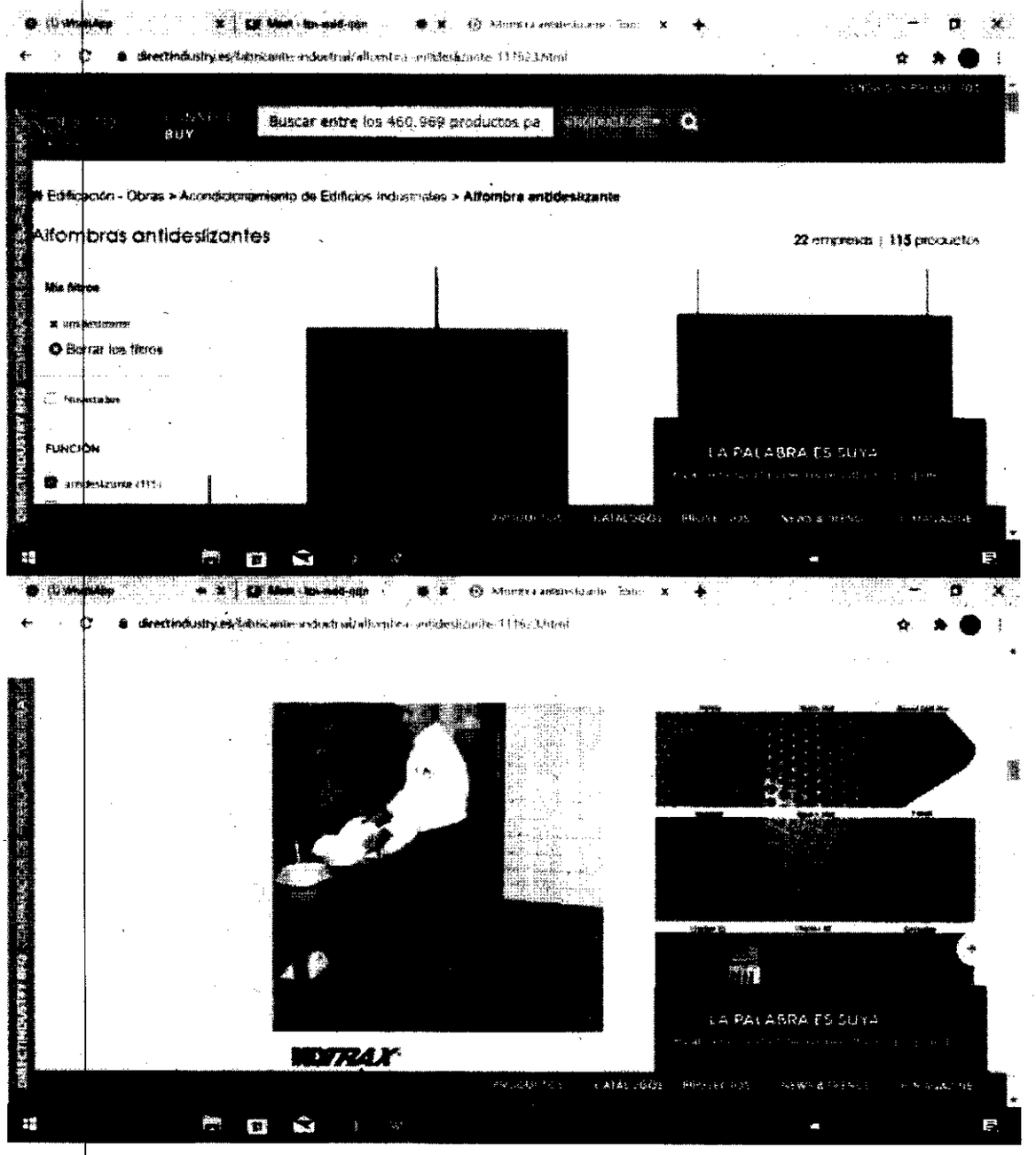

2. Una gran pregunta que se realizo es ¿quién coloco el cartón, que causo el daño?, en este caso es evidente que fueron los funcionarios de la entidad pues no es posible que un usuario o cliente llegue con cartón bajo el brazo, con el propósito de llevarlo a cosmitet para colocarlo precisamente en la entrada, ya los testigos manifestaron que fueron los funcionarios, que eran

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conocedores de este caso, que era algo que esporádicamente lo hacían, y que desafortunadamente en el caso de mi poderdante le causo es daño y perjuicios, además es claro que no existía ninguna señal de advertencia y no había un portero que controlara esa situación.

3. La puerta que se utiliza es de dos naves y tal como lo dijo el demandante, los testigos y la evidencia fotográfica solo estaba abierta una sola nave y en esta no exista ningún tipo de señalización y aparece el cartón ubicado y que en este caso resulto un obstáculo generado de daño, pues se observa la evidencia del estado en el cual quedo mi poderdante y el cartón.

4. Quiero insistir en que no hay señalización de ADVERTENCIA, lo cual resulta una de las causas determinantes del accidente pues en cualquier lugar que sea de uso público debe tener esas señalizaciones que de algún modo puedan colocar en conocimiento, en alerta sobre los peligro a los usuarios de un establecimiento público de acceso general.

5. Otro elemento determinante que demuestra la culpa de la entidad en el daño ocasionado a mi poderdante es la falta de CONTROL DE ENTRADA, pues no hay PORTERO que de alguna manera evite que se coloque elementos que sean potencialmente peligrosos para el tráfico de las personas o tránsito de las personas, en este caso es evidente que si hay un cartón en la entrada es porque fue colocado por los funcionarios de la entidad y tal como lo he planteado en los alegatos presentados, ahora la entidad pretende manifestar que no es responsable de los que se coloque en la entrada y haciendo uso de tecnicismos que están llamados a fracasar, toda vez que esa medida de control es la que debe darse en todo establecimiento, pues el cartón ubicado en toda la entrada del establecimiento es evidente responsabilidad de los demandados, es propio del resorte de la actividad de cuidado, aseo, control, atención, prestación de un servicio de salud, y dentro de las normas y protocolos para la atención al usuario.

CONCLUSION

Como se ha planteado en el proceso durante toda la etapa, mi poderdante, al dirigirse a las instalaciones de la entidad demandada cosmitet, tuvo una serie de lesiones que le causaron daños, por un obstáculo que se colocó en la única entrada que existía en la EPS en la cual se provocó que resbalara.

Quiero insistir en manifestar que es a causa de un elemento no adecuado colocada por los encargados del aseo del lugar

Se observa que en la demanda que asumió el Juzgado Sexto Civil municipal de Palmira, solicite que se declarara a la sociedad demandada civilmente responsable por los daños y perjuicios causados a Argemiro Zúñiga el pasado 22 de agosto de 2014, cuando se disponía a ingresar a cosmitet, en la entrando al establecimiento resbala con un cartón que es colocado por un empleado del servicio de cosmitet y sufre unas lesiones en su cuerpo que lo incapacita y le deja secuelas de forma permanente.

Solicite consecuencialmente, a título de indemnización de perjuicios materiales daño emergente y de lucro cesante, la suma de dinero indicado en el proceso.

La caída se produjo por culpa de la entidad al colocar en el único lugar de acceso un cartón el cual estaba mojado, provocando que mi poderdante resbalara y

cayera «no cumplían con las normas mínimos de seguridad establecidas y con las normas vigentes sobre la materia»; y las personas que estaban en ese lugar y sirven de testigo lo indicaron.

La conducta de la empresa demandada constituye una grave violación de las normas que gobiernan lo concerniente a la protección de quienes ingresan a sus oficinas, así como de los deberes de seguridad que la doctrina moderna exige en los asuntos tocantes con la responsabilidad civil.

El accidente padecido por la víctima en las instalaciones de la entidad contra quien se dirige la acción, le ocasionó un golpe que le generó, incapacidad para ejercer cualquier actividad e inclusive para las más elementales actuaciones de la vida cotidiana las cuales se relacionaron en la historia clínica y las correspondientes incapacidades reportadas.

El señor ARGEMIRO ZUÑIGA es el jefe del hogar y único miembro laboralmente activo, por lo que asumía todos los gastos de la casa, sin que la cónyuge pudiera trabajar, teniendo en cuenta que a su cargo estaba el cuidado sus hijos.

Con base en todo lo narrado voy a demostrar que el accidente es imputable a la sociedad citada al juicio, porque, correspondía a aquella el mantenimiento, prevención y regulación de las condiciones de uso y de seguridad de la entrada que es la única que hay, la cual presenta constantes quejas por parte de los usuarios según movilizaciones que se han dado y de acuerdo a los testimonios dados. El solo hecho de tener una entrada que es la misma salida constituye una creación de peligro, que exige un mayor grado de cuidado de quien está a cargo de ellas.

No obstante el riesgo creado, no contaba con las medidas de seguridad ni la señalización requeridas para ese tipo de establecimiento, pues solo permanecía abierta una sola nave de una puerta que mide 1 metro 10, razón por la cual, el daño producido le resulta perfectamente imputable.

LOS TESTIMONIOS y pruebas de la parte demandada no hacen referencia en ningún caso a el hecho correspondiente al accidente, pues no son testigos presenciales y no pueden dar razón, a diferencia de los testigos presentados por la parte demandante ARGEMIRO ZUÑIGA, quienes imputan la responsabilidad de los daños a la empresa demandada, sin existir duda alguna de la responsabilidad de la misma, hay también declaraciones extrajuicio e imágenes fotográficas del accidente.

Se adecua este proceso a lo indicado en materia Civil en Colombiano, que precisa que

> "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". En este sentido, se pueden distinguir aquellas con: Carácter objetivo: Derivan directamente de la relación de causalidad existente entre la actuación del agente y el daño producido. Carácter subjetivo: La responsabilidad se genera a consecuencia de la actuación dolosa o culposa del agente productor del daño.

En este caso de acuerdo a lo indicado por los testigos y el mismo demandante, el accidente se da por causas y culpa de la entidad, en este caso porque sus funcionarios coloca un cartón que es el generador del daño, aunado a esto está el de falta de control por parte de la entidad para evitar que esto pasara, con señales de advertencia y demás, el tener la puerta con una sola nave abierta y la falta de un portero que es el encargado de cuidar que los usuarios puedan ingresar sin que se presente situaciones que sean dañosas para los mismos, por esto la responsabilidad civil es de carácter extracontractual por hechos ajenos, "Tal y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

como establece el Código Civil, la obligación contemplada es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

Conviene tener en cuenta a este respecto la responsabilidad que corresponda al empresario, en este caso La institución de salud EPS (empresa prestadora de servicios), que es responsable respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Observase señor Juez que son los empleados de la institución los que generan los actos que de una u otra forma son generadores de peligro para los usuarios y que aquí fueron la causa efectiva de los daños ocasionados a mi poderdante ARGEMIRO ZUÑIGA, no se puede negar que el hecho de no colocar elementos que garanticen la seguridad de los usuarios, tapetes antideslizantes, un portero que se encargue del control de la entrada como en otras entidades se realiza según las normas que para tal caso son las generalizadas, a cualquier entidad de salud, publica, privada, etc., tiene esa misma políticas que son de seguridad y que por norma general se debe cumplir, tener avisos que coloque en evidencia la existencia de riesgos, el tener la puerta totalmente abierta.

Es diferente al caso que nos atañe donde se atendió ese día con una sola nave abierta, el tener un objeto como el cartón que es evidente mente un obstáculo, lo que corresponde a el hecho de la omisión que se da de cuidado que debe tener con respecto al servicio que presta en la ciudad de Palmira en la eps cosmitet.

Esta puesto en evidencia que se coloca un objeto, en este caso es un cartón, en la entrada del establecimiento en la única puerta de acceso, a fin de que las personas sequen sus pies para que no entren mojado al mismo, pero sin proveer en este caso las consecuencias que se derivaron de esta acción y fue el hecho de que al poner mi poderdante el pie en este objeto se resbala y cae causándole muchos daños que fueron relacionados debidamente en este proceso.

Observemos entonces los elementos que constituyen la responsabilidad civil entre la entidad cosmitet y mi poderdante.

1. **LA ACCIÓN O HECHO DAÑOSO**, en este caso es evidente que la causa generadora del hecho es la actuación de los empleados de cosmitet que no le garantizaron a mi poderdante las condiciones de seguridad necesarias al colocar ese objeto en la puerta que es el único medio de acceso, la cual posibilito que mi poderdante perdiera el equilibrio y resbalara causándole esas lesiones que fueron debidamente justificadas con las incapacidades y la historia clínica, además de que se agravan a razón de la preexistencia de una enfermedad como la diabetes en donde esa clase de lesiones son peligrosas para una persona en las condiciones médicas que tiene

   Obsérvese señor juez que este accidente se hubiese podido evitar fácilmente pues de cumplir con las medidas mínimas de seguridad indicadas de nó colocar ese objeto (cartón) en la única entrada del centro de salud no hubiese pasado, que se hubiese colocado un tapete antideslizante, que hubiere un portero que se encargara del control de acceso como es lo indicado con todas las entidades, el no tener los elementos que señalaran los peligros que se presentan como en toda entidad pública, pues es evidente que no se tomaron las medidas propuestas para estos casos.

Por otra parte los empleados del servicio de aseo, vigilantes y demás empelados de la entidad, deben estar pendiente de estas situaciones que pueden colocar en peligro la vida e integridad de los usuarios, y que son del resorte de su labor o actividad.

2. **EL DAÑO** producido como consecuencia del accidente mi poderdante tuvo una incapacidad la cual se relacionó en la demanda, el cual reposa como pruebas a solicitud del despacho dentro del término de traslado de las excepciones en la cual mi poderdante tuvo que someterse a una intervención quirúrgica la cual le dejo secuelas de forma permanente en el pie, los diferentes gastos y demás perjuicios relacionados.

3. **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN Y EL DAÑO, Y LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN.** Como se observa evidentemente la acción de la empresa demandada que no sigue las normas adecuadas para prevenir el daño y que se indicaron en los hechos y anteriormente, en la única entrada del establecimiento por parte de sus trabajadores y la falta de cuidada que ellos deben tener según las normas de seguridad correspondientes para los establecimiento médicos, constituyen relación directa con los daños ocasionados a mi poderdante

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La responsabilidad civil de parte de la entidad es clara, evidente e irrefutable, la cual se ha probado con todas las evidencias aportadas, testimonios, interrogatorio, fotografías, historia clínica, incapacidades, citas en la ciudad de Cali que requieren del desplazamiento y que según se determina en el art. 2341 numeral 3 El empresario en este caso la EPS cosmitet, es responsable respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

La Doctrina sobre la responsabilidad civil

> "puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima» de (López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 406.)".

> "El principio universal ya expresado, Nemo raedera, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros."

En este caso mi poderdante está vinculado a la eps cosmitet donde fue a solicitar un servicio médico, pero el accidente que sufrió fue por una hecho diferente al contrato que existe entre las partes por lo cual estamos ante una responsabilidad extracontractual, y no se está reclamando un incumplimiento a este o un perjuicio derivado de este, lo que se indica es que los trabajadores de cosmitet colocaron un cartón en la única entrada del establecimiento que se humedeció y cuando mi poderdante lo piso se resbalo, que no existían elementos que advirtieran de peligro, que no tenían un portero que estuviera al cuidado del ingreso de los usuarios, que solo estaba abierta una nave de la puerta de ingreso, pues constituía un peligro para cualquier transeúnte que ingresara a este establecimiento público, por lo cual, se adecua lo indicado en la ley civil que al respecto determina lo relacionado a la responsabilidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

La norma es clara en determinar el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

a) La comisión de un hecho dañino
b) La culpa del sujeto agente
c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

> "La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. De 1990)."

Consecuente con lo anterior, se demostro con las pruebas la existencia de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

En este evento se ha demostrado a través de toda esta etapa procesal la existencia de una culpa por parte de los empleados de cosmitet quienes colocaron en la entrada de este un cartón, que no utilizaron los medios de señalización que advirtieran sobre el peligro, que no pusieron elementos que evitaran es te daño como tapires antideslizantes, que no tenían a un portero que se encargara de controlar el trasmite de personas que ingresan y salen constantemente, que las puertas estaban entre abiertas y son una sola nave abierta, que causo el daño a mi poderdante en la única salida que había y si no hubiese sido, en caso de que los empleados cumplieran adecuadamente con sus obligaciones propias del resorte se sus funciones, existió negligencia pues el deber de los trabajadores de la entidad en este caso los de servicios de aseo o el que está al lado de la puerta de velar por que no se coloquen objetos que pongan en peligro la integridad de las personas que transitan en este lugar a saber que es un servicio que se presta de forma general y publica a un gran conglomerado

En ese sentido el art. 1101 y siguientes determina La **culpa** y el **dolo** son dos figuras que dan lugar al incumplimiento de la obligación según lo establecido en el Art. 1101 ,Código Civil, junto con la morosidad y, por tanto, suponen una responsabilidad para quien incurre en ellos. Dicha responsabilidad, supone generalmente hacerse cargo del cumplimiento y de los daños y perjuicios causados por tal actuación dolosa o negligente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La culpa viene definida en el Art. 1104 ,Código Civil, y la define tal que así: "La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."

Para determinar la diligencia correspondiente y adecuada habrá que estar al caso concreto que se suscite, pues dependerá de la obligación determinada de que se trate en ese momento, lo cual, se reitera en el párrafo 2° del Art. 1104 ,Código Civil, estableciendo que incurrirá en culpa o negligencia quien no lleve a cabo la prestación u omisión objeto del negocio jurídico con el cuidado propio de un padre de familia.

El contrato de trabajo que existente entre empleador y el empleado de servicios de aseo o generales determina una serie de obligaciones entre las cuales está en este caso las de mantener limpio el lugar, colocar los elementos que anuncien o den a conocer a los usuarios la existencia de peligros para que tengan cuidado al transitar, tener una persona que esté pendiente en el ingreso, tanto es así que cuando una persona es atendida en un lugar como ese se debe llevar en silla de ruedas hasta que salga de la institución, pues en caso de cualquier cosa que le suceda en el establecimiento es de responsabilidad de la empresa, cuidar que se cumplan las normas mínimas de seguridad que eviten poner en peligro la integridad de los usuarios tal como se observa en las declaraciones de los testigos que mencionan este hecho, por lo cual si existe un peligro es negligente de los trabajadores y empresa no dar informar esta situación.

Evidentemente en la declaración dada por los testigos de la parte demandante estos informan que el cartón fue puesto por uno de sus empleados para que la gente se secara al ingresar y no resbalaran por lo que evidentemente existe culpa por parte de este, además no existía control por parte de la entidad al ingreso y salida del mismo, no había elementos que señalaran la existencia de peligros al transitar, como cintas, conos, anuncios u otros, además indica que este es el único lugar de acceso y por ende debe estar despajado para el ingreso en condiciones adecuadas, no existió previsión por parte de la entidad, por lo que se entiende que hay falta de cuidado y se encasilla en lo preceptuado en el art. 1104.

El código procesal laboral determina unas obligaciones muy claras las cuales deben constar en el contrato de trabajo, entre un empleador y el trabajador, el **ARTICULO 58. Determina las OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido. En este caso el colocar un cartón en la entrada de un establecimiento para que las personas se limpien los pies no es una de esas, pero el mantener seco y limpio el lugar para evitar accidentes si lo es, colocar los elementos que indiquen el, peligro, controlar el ingreso y salida de personas y demás, que faciliten el adecuado uso por parte de los usuarios

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios en este caso si se estaba presentando esta situación y se requería de adecuaciones u otros era obligación informar esta situación y no como ocurrió colocar un cartón en la enterada, debían pedir un tapete antideslizante si era caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Además el sindicato de **Sutev** magisterio, en repetidas ocasiones ha realizado plantones precisamente por el mal servicio que se presenta y el mal estado de la edificación en la que funcionaba la sede de cosmitet Palmira.

DETERMINACION DE PERJUICIOS

Se tiene en cuanta como elementos determinan la existencia de los perjuicios, la Historia clínica completa, Copia de trámite en centro de conciliación, Trámites ante notaria de declaraciones extra-juicios, Recibos de transporté, Incapacidades

Señor juez la BASE DE LA LIQUIDACION se toma con respecto a las directrices que para tal caso orienta el C.S de la J

Fecha de ocurrencia de los hechos	22 de octubre de 2014
Fecha de presentación de la demanda	10 de marzo del 2.015
Meses transcurridos a la fecha del dictamen	5 meses
Edad de la víctima a fecha del accidente	56 años
Fecha de nacimiento	18 de enero de 1987
Edad a la fecha del dictamen	58 años
Expectativa de edad	73 años
Vida probable a partir de la fecha de hechos	73 – 58 = 15 años = 180 meses

Disminución de capacidad laboral No se ha determinado por la junta de calificación de invalidez, pues la entidad determina que para la valoración que se realice en ate dicha entidad debe existir más de 180 días de incapacidad, concepto de rehabilitación Decreto 1352 de 2013, por tal razón se tomara para este dictamen 10% debido a la secuelas que le quedaron en el pie como heridas y por su edad y su condición de diabético, La valoración de las secuelas en un accidente se realizan a través de un baremo que establece una puntuación de 0 a 100 y puntúa todas y cada una de las posibles lesiones que se pueden producir en el cuerpo humano en este caso sería en el pie.

Salario promedio mensual $1.502.302

La expectativa de vida al nacer subió a 73 años y medio y la capacidad productiva de los colombianos también aumento, lo que conlleva a más años de trabajo y por ende más tiempo de cotización al régimen de pensiones (periódico el país abril 18 de 2010)

Incapacidades

Numeración de incapacidad	Fecha	Tiempo
Incapacidad Nro. 95978	del 23 de octubre del 2.014	por 30 días
Incapacidad Nro. 223943	del 4 de noviembre del 2014	por 19 días
Incapacidad Nro. 213465	del 11 de noviembre de 2.014	por 7 días
Incapacidad Nro. 4165071	Del 24 de Noviembre del 2.014	por 30 días
Incapacidad Nro. 123759	del 29 de diciembre del 2.014	por 20 días
Incapacidad	Del 12 enero del 2015	por 3 días
Incapacidad Nro.138757	Del 15 de enero del 2.015	por 10 días
Incapacidad Nro.101799	Del 25 de enero del 2.015	por 30 días
Incapacidad Nro. 07867	del 16 de abril del 2.015	por 2 días

Citas en Cali Transportes

100.000	cientos mil pesos	22 de octubre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil peos por hospitalización	23 de octubre del 2.014

65.000	Sesenta y cinco mil pesos	24 de octubre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	27 de octubre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	30 de octubre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	31 de octubre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	10 de noviembre del 2.014
70.000	setenta mil pesos	12 de noviembre del 2.014
200.000	Doscientos mil pesos por remisión a la ciudad de Cali	19 de noviembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	20 de noviembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	23 de noviembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	26 de noviembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	28 de noviembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	30 de noviembre 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	01 de diciembre de 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	11 de diciembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos Asiste a control	12 de diciembre de 2014
65.000	sesenta y cinco mil pesos	de diciembre 2.014
140.000	ciento cuarenta mil pesos	el 13 de diciembre
400.000	10 secciones de terapia	12 de diciembre de 2014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	23 de diciembre del 2014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	24 de diciembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	25 de diciembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	26 de diciembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	27 de diciembre del 2.014
65.000	Sesenta y cinco mil pesos	28 de diciembre del 2.014
300.000	Trescientos mil pesos Gasto transporte para Cali audiencia de conciliación y papelería	27 enero de 2015
65.000		16 de febrero de 2015
2.615.000		

Gastos de notificaciones se gastaron $50.000

Honorarios profesionales por diligencia de conciliación y tramites, De conformidad con la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas la suma de $1.500.000

Los dineros dejados de percibir por concepto de cesantías e intereses a las cesantías no consignados en cuantía de $700.000

Intereses sobre el valor pagado desde el 23 de diciembre de 2014 a la fecha $6.519.000

DAÑO EMERGENTE

FECHA	CONCEPTO	VALOR
22 octubre de 2014 a la fecha	Transporte de familiares de Palmira a Cali por acompañamiento a citas médicas, hospitalización, controles especificados	2.615.000

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	en la historia clínica con las respectivas fechas	
22 octubre de 2014 a la fecha	Transporte de familiares de Palmira a Cali y Cali a Palmira con el lesionado	1.000.000
22 octubre de 2014 a la fecha	Incapacidades	6.000.000
22 de octubre de 2014 a 2 de abril de 2015	Cesantías e intereses a la cesantías no pagados	700.000
22 de octubre de 2014	Intereses de las sumas dejadas de recibir	6.519.000
12 de febrero de 2015	Tramites y honorarios profesionales para conciliación extraprocesal	1.500.000
Total		18.334.000

LUCRO CESANTE
El cual es referido a la pérdida del aumento patrimonial, ganancia, beneficios que sufre el perjudicado como consecuencia en el hecho que causo el daño

La INDEMNIZACION DEL LUCRO CESANTE que se da en las lesiones personales y en la muerte de las personas, se ha dividido por eso en dos clases.

La llamada INDEMNIZACION CONSOLIDADA O VENCIDA que corresponde al periodo que transcurre entre el momento del hecho dañoso y el momento del dictamen o del fallo, que debe tener en cuenta los daños pasados y presentes

La llamada INDEMNIZACIÓN FUTURA que es la que corre entre el momento del fallo y el momento en que termina la obligación por cuanto realmente se refiere a un pago futuro, en relación con el fallo.

En nuestro país el Congreso de Estados ha sido significativamente receptor de esta tesis, como también con algunas excepciones la Corte Suprema de Justicia.
Para este aparte del lucro cesante hay que liquidarlo teniendo en cuenta el perjuicio causado así:

Lugar y fecha en que ocurrió el in suceso Palmira valle en cosmitet calle 32 con 30
Edad de la víctima 56 años
Ingreso económico $1.502.000

LA PRODUCTIVIDAD: Que corresponde al ingreso real que el reclamante o perjudicado ha dejado de percibir como consecuencia del hecho dañoso, para obtener esta productividad debe tenerse en cuanta el monto que produce la víctima y es referido a todo lo que recibe la persona o trabajador en especies o en dinero que implique retribución por sus servicios en este caso el Salario mínimo legal vigente

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO
Corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación.

Estas sumas deben actualizarse aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) mensual hasta la fecha de cálculo y a este monto actualizado aplica el interés puro de 6% durante el respectivo periodo

Aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final (fecha de liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha de erogación)}}$$

$$LCC = \frac{Ra\ (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde LCC: valor lucro cesante consolidado actualizado
Ra: renta actualizada
Rh renta Histórica
i: 0.004867 mensual
n: número de meses transcurridos a indemnizar
IPC: índice de precios al consumidor

RENTA ACTUALIZADA

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC final (fecha de liquidación)}}{\text{IPC inicial (fecha de erogación)}} \quad \frac{\text{25 de mayo de 2017}}{\text{22 de octubre de 2014}}$$

La suma de 1.502.000, corresponde a la productividad mensual de la víctima para cuya determinación se tuvo en cuenta el salario devengado mensual determinado por el gobierno nacional vigente desde octubre de 2014 en que se produjo el accidente hasta el 25 de mayo de 2017 que se efectúa la liquidación.

$$Ra = 1.502.000^* \frac{108.55}{108.55}$$

Ra= 1.502.000

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA DEL LUCRO CESANTE

$LCC = \frac{Ra\ (1 + i)^{n-1}}{i}$ formula que recomiendan los financistas y que ha venido aplicando el consejo de estado y la C.S de J.

$$LCC = 1.502.000^* \frac{(1 + 0.004867)^{56} - 1}{0.004867}$$

$$= 1.502.000^* \frac{(1.004867)^{56} - 1}{0.004867}$$

$$= 1.502.000^* \frac{(1.004867)^{56} - 1}{0.004867}$$

$$= 1.502.000^* \frac{(1.004867)^{56} - 1}{0.004867}$$

= 1.971.085

Total valor lucro cesante consolidado: $ 1.971.085

LIQUIDACUION DE LA INDEMNIZACION FUTURA DEL LUCRO CESANTE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

i : interés compuesto 6% anual= 0.004867 que es con que se liquida esta renta

n : Numero de meses por liquidar = 571 meses

$$LCF = \frac{Ra\,(1+i)^{n} - 1}{I\,(1+i)^{n}}$$

$$LCF = 1.502.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{571} - 1}{571}$$

$$LCF = 1.502.000 * \frac{(1.004867)^{571} - 1}{571}$$

LCF = 24.025.447

Finalmente debe también reconocerse los intereses correspondientes por las sumas pérdidas o pagadas por mi poderdante según la tasa máxima legal vigente que constituyen un lucro cesante desde el día del accidente 22 de octubre de 2014 a la fecha para un total de $ 30.000.000 pesos hasta la fecha 21 de abril de 2021, de 7 años aproximadamente

RESUMEN

TOTAL DAÑO EMERGENTE	$ 18.334.000
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$ 1.971.085
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	$ 24.025.447
Intereses	$ 30.000.000

Atentamente.

JUAN CARLOS VÍCTOR MANUEL BEJARANO RINCÓN
C.C.No.94.310.136 de Palmira Valle
T.P.No.281446 del C. S. de la J,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 014. Se deja expresa constancia que hoy veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada del escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 6 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, presentado ante esta instancia por el apoderado del demandante ARGEMIRO ZUÑIGA, dentro del trámite Verbal que le adelanta a COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, radicada bajo la partida 76520400300**6**-2015-00104-01, de conformidad con artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el término de cinco (5) días hábiles, a que se refiere la citada norma, que vence el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO